



Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TUTELA

PROCESO 08001405300320220012900

ACCIONANTE DIANA KARINA BARROS OLIVEROS Agente Oficioso de JOSÉ RAFAEL ROSILLO BARROS

ACCIONADO INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO"

ACCION DE TUTELA

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA KARINA BARROS OLIVEROS, en su condición de Agente Oficioso de JOSÉ RAFAEL ROSILLO BARROS contra la sociedad INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO", por la presunta violación al derecho fundamental a la IGUALDAD, PETICIÓN, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS y EDUCACIÓN, consagrados en los artículos 13, 23, 44 y 67 de la Constitución Nacional.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora la señora DIANA KARINA BARROS OLIVEROS, en su condición de Agente Oficioso de JOSÉ RAFAEL ROSILLO BARROS, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales a la IGUALDAD, PETICIÓN, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS y EDUCACIÓN, dado a que el 25 de enero de 2022, radicó petición ante la sociedad INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO", solicitando el certificado de notas del agenciado, ante lo cual la accionada se ha negado aduciendo falta de pago de saldos de mensualidades correspondientes al año 2016.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, elevó petición el 25 de enero de 2022 a la sociedad INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO", en la que solicitó el certificado de notas del menor JOSÉ RAFAEL ROSILLO BARROS, obteniendo la negativa de la accionada, que aduce falta de pago de saldos de mensualidades correspondientes al año 2016.

1.2.2 Igualmente indica que, las garantías suscritas por el papá del menor y una codeudora, no han sido objeto de acciones civiles para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas, lo cual revictimiza a su hijo quien soporta la carga de inasistencia del padre, quien está denunciado penalmente desde el año 2017, por inasistencia alimentaria, sin que a la fecha haya sido posible obligarlo a cumplir.



- 1.2.3** Seguidamente, señala que la institución distrital donde cursa sus estudios el menor, le ha requerido el certificado de notas del año 2016, referente al quinto grado, cursado en la sociedad INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO" en el año 2016, ya que es vital para la realización de las pruebas ICFES.
- 1.2.4** Finalmente, dice es madre cabeza de hogar, está desempleada y no le es posible realizar el pago que la institución le exige, por lo que considera violado el derecho fundamental a la Educación de JOSÉ RAFAEL RESOLLO BARROS.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió la presente acción de tutela, contra la sociedad INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO", ordenando notificarle.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA –INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO"

La sociedad INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO", a través de la señora Ana Elvira Oeding Angulo, Gerente Suplente de la encartada, señala que la petición elevada por la actora fue contestada de forma oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, no obstante, indica que la accionante no ha dado cumplimiento al parágrafo primero del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013, razón por la cual solicita se declare la carencia actual de objeto al estar frente a un hecho superado.

PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de las entidades accionadas.

1.5. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que la Constitución Política Nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social de Derecho, entre los cuales se registra en el artículo 86 la Acción Constitucional de Tutela como un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Así mismo, en el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la IGUALDAD, PETICIÓN, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS y EDUCACIÓN, del menor JOSÉ RAFAEL ROSILLO BARROS, representado en esta acción de amparo por la señora DIANA KARINA BARROS OLIVEROS, al manifestar su negativa para expedir el certificado de notas del año 2016, respecto del quinto grado de escolaridad cursado por el agenciado, ante lo cual la accionada se ha negado aduciendo falta de pago de saldos de mensualidades correspondientes.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales a la Igualdad, Petición, Derechos Fundamentales de los Niños y Educación del agenciado, para lo cual se estudiará: i) Derechos a la Igualdad, Petición, Derechos Fundamentales de los Niños y Educación y ii) El Caso concreto.

i) Derechos a la Igualdad, Petición, Derechos Fundamentales de los Niños y Educación

Es claro que la finalidad ontológica de la acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

De allí que se garantice en el ordenamiento jurídico el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 11, que textualmente expresa:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”



No obstante, la Corte Constitucional ha ceñido los parámetros para establecer las dimensiones en que debe garantizarle tal derecho fundamental, estableciendo en la Sentencia T 030 de 2017, las dimensiones propias para lograr la materialización del mismo. Planteamientos que se transcriben textualmente, así:

“DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Además, ha establecido criterios para su aplicación, los cuales se detallan en la providencia T 555 de 2011, que dice:

“DERECHO A LA IGUALDAD-Alcance y contenido

Para precisar el alcance de esa norma, la Corte Constitucional ha reiterado que a fin de hacer que este derecho fundamental devenga efectivo para todas las personas, el Estado debe acudir, incluso, al trato diferencial positivo.

TEST DE IGUALDAD-Applicación

Con el fin de establecer si en un caso determinado se justifica el establecimiento de diferencias en el trato que las autoridades dan a unos y otros individuos, esta corporación ha establecido la aplicación de un test de igualdad, para afrontar de la mejor manera posible la relatividad del concepto de igualdad.

TEST DE IGUALDAD-Objetivo perseguido a través del trato desigual/TEST DE IGUALDAD-Validez constitucional del objetivo perseguido a través del trato desigual

RAZONABILIDAD DEL TRATO DESIGUAL-Relación de proporcionalidad entre el trato y el fin perseguido

El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo a la ponderación entre principios constitucionales: cuando en la solución de un caso particular, dos o más derechos entran en colisión, porque la aplicación plena de uno de ellos conduce a la reducción significativa del campo de aplicación de otro u otros, corresponde al juez constitucional determinar hasta dónde tal reducción se justifica a la luz de la importancia del principio o derecho afectado para el ordenamiento jurídico, en su conjunto.”



Ahora bien, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

El núcleo esencial de este derecho comprende la respuesta pronta y oportuna, así como la resolución de fondo a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad o particular, pues de nada serviría dirigirse a ellos si no resuelven con celeridad o se reservan el sentido de lo decidido.

El máximo Tribunal Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que el quehacer estatal está al servicio de las personas y no a la inversa, éstas instrumentalizadas por aquél, “...el término “social”, ahora agregado a la clásica fórmula del estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado...” (Sent. T-406, jun. 5/92 M.P. Ciro Angarita Morón).

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, regula todo lo concerniente al ejercicio de este derecho fundamental, rezando textualmente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud



ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En la Sentencia T 332 de 2015. **DERECHO DE PETICIÓN.** Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Por otra parte, el artículo 44 de la Constitución Nacional, resalta la importancia de proteger a los menores, debido a que su madurez física y mental se encuentra en desarrollo, situación por la cual se han catalogado como sujetos de especial protección, de allí que este grupo poblacional ponga en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos, en aras de garantizar su desarrollo integral. Al respecto la norma señala textualmente dice:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual,



explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

Ahora bien, este desarrollo normativo se deriva de la Declaración de los Derechos del Niño, que data de 1959, donde se estipuló de forma expresa que para hacer efectivos los derechos de los menores, la principal consideración debería ser el interés superior del niño. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, reconocieron que los niños son sujetos de protección especial.

Por lo anterior, la Corte es enfática en recalcar que el interés superior del menor demanda una interpretación de las normas encaminada a maximizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es así como en la sentencia T-900 de 2006 estableció:

“desde ésta perspectiva de análisis, el menor se hace acreedor de un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto de especial protección. Y de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que se halla. Es así que el interés superior del menor posee un contenido de naturaleza real y relacional criterio con el cual se exige una verificación y especial atención a los elementos concretos y particulares que distinguen a los menores, sus familias y en donde se encuentran presentes aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos de gran calado en la sociedad”.

Por su parte, la sentencia T 1021 de 2010, desarrolló el interés superior del menor aclarando que:

“La aplicación de este principio, comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección, y, por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. Es decir, que el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, aspecto que demanda una verificación y una especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los niños, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente”.



Finalmente, en lo que tiene que ver con el derecho a la educación, se tiene que el artículo 67 lo establece como *“un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”*

Ahora bien, la Sentencia T 008 de 2016, establece que:

“El carácter fundamental del derecho a la educación es un desarrollo de preceptos constitucionales, como lo son los artículos 67 y 68 de la Carta Política, definido como un servicio público con una función social. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental en dos eventos: (i) cuando se amenace otro derecho de igual raigambre, y cuando el titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que recae sobre el Estado la obligación de propender por la protección del derecho a la educación, por cuanto está permite el desarrollo de las capacidades no solo intelectuales, sino culturales y formativas del ser humano con el fin de mejorar las alternativas de vida de las personas.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención de los Derechos del Niño, consagran el derecho a la educación. Especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 28, el derecho del niño a la educación, señalando que tiene un carácter progresivo y que debe generarse en igualdad de condiciones.

Dentro del marco internacional el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General No. 13) estructuró el derecho a la educación, como una herramienta que “permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4 de la Resolución 53/243 de 1999 consagró que “[l]a educación a todos los niveles es uno de



los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos”.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Del artículo 67 constitucional se predica que el derecho a la educación comporta múltiples proyecciones; como derecho fundamental, como derecho prestacional y como un derecho-deber.

En cuanto a la primera proyección, este Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales poseen una “multiplicidad de facetas” que implica para su satisfacción el cumplimiento obligaciones negativas y positivas por parte del Estado. Es por ello que catalogar de prestacional un derecho constitucional resulta un error, pues dicha atribución se predica solamente a una de las facetas y no del derecho como un todo. Este enfoque llevo a que la Corte Constitucional entendiera, al igual que en el marco del DIDH, que todos los derechos fundamentales dirigidos a la realización de la dignidad humana deben ser considerados derechos fundamentales, sin distinguir si se trataba de un derecho de primera o segunda generación.

El carácter prestacional del derecho a la educación implica frente al Estado no sólo el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas encaminadas a satisfacer las necesidades públicas, sino también la obligación de vigilar e inspeccionar la educación.

El sentido fundamental y prestacional que posee el derecho a la educación, comprende dos planos respecto del educando: la de ser titular del derecho y la de acreedor de un servicio público. Dentro de este último se estructura la proyección del derecho-deber en la educación, que se refiere concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil.

Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.”



ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se funda en que parte la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la Educación, puesto que el menor JOSE RAFAEL ROSILLO BARROS, requiere la certificación del 2016, referente al quinto grado de escolaridad, a fin de cumplir los requisitos que le permitan terminar su etapa escolar y los exigidos por el ICFES.

En ese sentido, la institución educativa accionada señala que no ha vulnerado ningún derecho puesto que contestó de conformidad con los postulados constitucionales y legales la petición deprecada.

Así las cosas, encuentra este despacho fundadas las razones para considerar que la sociedad INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO" está vulnerado el derecho fundamental a la educación y los derechos fundamentales de los niños, puesto que está desconociendo la misma norma que indica la accionante no reconoce, esto es la Ley 1650 de 2013, en lo que refiere al parágrafo primero, el cual señala:

“Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

- 1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.*
- 2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.*
- 3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.”*

Estudiado lo anterior se tiene que con el libelo introductorio la accionante aportó el Oficio No. 20450-01-012, emanado de la Fiscalía General de la Nación, el cual enuncia el estado actual de la denuncia por inasistencia alimentaria que pesa sobre el progenitor del menor, y que comporta una causa más que justa que afecta económicamente al interesado, representado a través de su mamá. Ahora bien, la institución accionada no hace referencia a las acciones legales a que tiene derecho con ocasión de las garantías suscritas por el papá del menor y una codeudora, situación que no es prevalente dado a que estamos frente a un derecho fundamental y de prevalencia constitucional que es la educación de los niños, niñas y adolescentes que va desde los 5 hasta los 18 años, tal como lo sostiene la Corte Constitucional.

De allí que se necesaria la protección constitucional, habida cuenta de que la parte accionada cuenta con otros mecanismos para ejercer la acción de cobro por los montos adeudados por concepto de pensiones escolares e intereses certificados por el departamento de contabilidad de la institución.



Así las cosas, este despacho judicial amparará el derecho a la educación del menor JOSÉ RAFAEL ROSILLO BARROS, ejercido a través de su mamá, señora DIANA KARINA BARROS OLIVEROS, ordenando a la institución educativa denominada INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO", que expida el certificado correspondiente, sin que eso implique que no pueda adelantar por la jurisdicción ordinaria la acción de cobro que considere pertinente.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Educación dentro de la señora DIANA KARINA BARROS OLIVEROS, en su condición de Agente Oficioso de JOSÉ RAFAEL ROSILLO BARROS contra la sociedad INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO", conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad INVERSIONES OEDING LTDA "NUEVO COLEGIO DEL PRADO", que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a expedir el certificado de notas del menor JOSÉ RAFAEL ROSILLO BARROS, correspondiente al grado quinto, cursado en esa institución educativa en el año 2016, el cual deberá ser remitido a la señora DIANA KARINA BARROS OLIVEROS, quien ejerce sus derechos de conformidad con los requisitos enunciados en el artículo 23 de Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: Notificar el presente fallo en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, indíqueles que poseen un término de tres (3) días hábiles para IMPUGNARLO.

CUARTO: Cumplido el trámite de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e3f5985162a24e5e042c115cbb321ca648894eb91795a42aedd90fffd89c**
Documento generado en 07/03/2022 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia